

RADICADO: 2021 - 00297

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 01 de diciembre de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 25 de noviembre del año avante, por medio del cual se inadmite la demanda. No fue objeto de recurso alguno. El día 03 de diciembre del año avante, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, diciembre 6 de 2021

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Diciembre Siete de Dos Mil Veintiuno

La señora NURIS MERCEDES MEDINA BONILLA, mayor de edad y vecina del municipio de Armenia Q, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENTES en contra de los señores GLORIA NANCY MARULANDA AMARILES, JAVIER, LUZ PIEDAD, y DULCINEY MARULANDA ECHEVERRY, en calidad de HEREDEROS DETERMINADAS del causante JENARO MARULANDA, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS, del referido causante, siendo subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda para proceso VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora NURIS MERCEDES MEDINA BONILLA, mayor de edad y vecina del municipio de Armenia Q, en contra de los señores GLORIA NANCY MARULANDA AMARILES, JAVIER, LUZ PIEDAD, y DULCINEY MARULANDA ECHEVERRY, en calidad de HEREDEROS DETERMINADAS del causante JENARO MARULANDA, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS, del referido causante.

2°. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que la conteste, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos, escrito que la subsana y de la presente providencia. Dicha notificación deberá realizarse conforme a lo señalado por Los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que se afirma desconocer correos electronicos de los demandados. Debiendose por la parte demandada acreditar la calidad de herederos.

3°. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JENARO MARULANDA, en la forma y términos del Art. 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 87

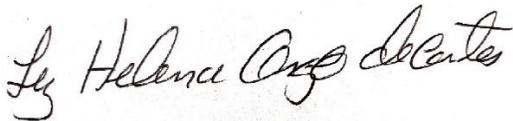
ibídem. Realizándose dicho emplazamiento conforme a lo señalado por el Art. 10 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020. Además, teniendo en cuenta que el derecho procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales, y para garantizar el debido proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, JOSE PLUTARCO YEPES GOMEZ, se ORDENA publicar el emplazamiento en el periódico la REPUBLICA O EL TIEMPO, por una sola vez, un domingo, pues a pesar de que el art. 10 del Decreto 806 de 2020, no lo ORDENA, NO LO PROHIBE. Publicación que debe allegarse vía correo electrónico, para ser incorporada al expediente.

4°. VINCULAR al Defensor de Familia.

5°. TRAMITAR la presente demanda, conforme, lo establecido en los artículos 369 y s.s. del Código General del Proceso.

6°. Al abogado NIRSON BEDOYA MARIN ya se le reconoció personería para representar a la parte actora.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 217 de hoy, 09 de diciembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario